

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403472
Materia Infancia y adolescencia
Asunto Acogimiento con familia extensa

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 16/09/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2403472. La persona interesada presentaba una queja por la falta de respuesta por parte de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda ante su ofrecimiento como familia acogedora, en la modalidad de familia extensa, formulada el 11/12/2023.

La persona promotora de la queja, en calidad de abuelo, manifestaba en su escrito que su nieta, menor sobre la cual se había formulado la solicitud de acogimiento familiar, convivía en la unidad familiar de la persona solicitante desde hacía más de 3 años.

Por ello, solicitamos el 17/09/2024 a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda el que, en el plazo de un mes, nos remitieran un informe sobre este asunto y, tras haber solicitado ampliación de plazo, el informe tuvo entrada en esta institución el 27/11/2024.

En su informe, la Administración informaba de lo siguiente:

- La Entidad Pública era concedora de que la menor hacía 3 años que no convivía con sus progenitores sino con los abuelos desde «la recepción del informe propuesta realizado por el Equipo Municipal de Servicios Sociales de Alicante, de fecha 09/11/2023»
- Respecto al proceso de valoración de la aptitud para el acogimiento familiar de la menor, solicitado con fecha 11/12/2023, así como la fecha prevista sobre su resolución

el proceso de valoración de la aptitud se encuentra en estado de actualización, tomando en consideración la situación de la unidad familiar y así, con ello, previa declaración, en su caso, por parte de la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia, de la situación legal de desamparo, poder constituir el acogimiento familiar con familia extensa siempre que el citado órgano también así lo acordase

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. En su respuesta, la persona interesada aportó copia del acuerdo de la Dirección Territorial de Alicante, para iniciar de oficio expediente administrativo de protección de la menor de edad de fecha 20/10/2024.

Tras la información recibida tanto de la Administración como en las alegaciones, el 28/11/2024 emitimos una nueva Resolución de petición de información, en la cual solicitábamos, entre otros, información relativa a:

- Si el expediente tramitado por el Equipo Municipal de Servicios Sociales de Alicante contenía propuesta de declaración legal de desamparo de la menor y, en caso afirmativo, los motivos por los cuales habiendo transcurrido 1 año desde el mismo, no se había emitido resolución al respecto.
- Fecha prevista de resolución del expediente y de la solicitud de acogimiento familiar con familia extensa.
- La existencia de expedientes de protección de personas menores de edad, con propuesta de adopción de medida de protección pendiente de resolver habiendo transcurrido el plazo legal de 6 meses para ello, en las tres direcciones territoriales de la Comunitat Valenciana.

La Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, solicitó, el 29/12/2024, ampliación de plazo para la emisión de este nuevo informe. Transcurrido ampliamente el plazo establecido, no se ha obtenido respuesta.

Según el artículo 39 de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución, se considera que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando transcurrido el plazo de un mes no se facilite la información o la documentación solicitada. Esta actitud permite al Síndic adoptar una serie de medidas para evidenciar esa mala praxis e intentar reconducir dicha situación. En todo caso, y en cumplimiento del art. 35. 3 de la citada Ley 2/2021

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

Por su parte, el 09/01/2025, la persona promotora de la queja presentó, ante esta institución, copia del trámite de audiencia iniciado por la Conselleria en relación con el desamparo de la menor y la formalización del acogimiento temporal, sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución se tenga constancia de ninguna otra información ni de la continuación del procedimiento legalmente establecido.

2 Conclusiones de la investigación

La falta de respuesta a la información solicitada a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda en la nueva petición de información, fundamental en este caso, nos impide analizar la trascendencia real de la situación, así como tener un conocimiento de si los hechos acontecidos y las demoras producidas se deben a un expediente aislado, como es el caso que ocupa esta queja, o afectan a más personas menores de edad que requieren de la acción protectora de la Entidad Pública de Protección, esto es, la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda.

En este caso podemos concluir lo siguiente:

- La menor convive con los abuelos desde hace 3 años y los servicios sociales de Atención Primaria del Ayuntamiento de Alicante pusieron en conocimiento de la Entidad Pública de Protección su situación en fecha 09/11/2023
- Transcurrido más de un año, la Entidad Pública de Protección no ha resuelto sobre las medidas de protección a adoptar con la menor.
- Tanto la menor como sus abuelos se encuentran en una situación de inestabilidad e incertidumbre, generada por la falta de respuesta de la Administración.

Atendiendo, en consecuencia, a la información de que disponemos, podemos concluir que la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, ha vulnerado los derechos de la persona promotora de la queja, así como de la menor en acogimiento familiar de hecho. En concreto:

- Se ha incumplido la **obligación de responder** por escrito a las peticiones de informe formuladas por esta institución en el plazo de **1 mes** (Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).
- Se ha incumplido la **obligación de Resolución de la declaración legal de desamparo** de la menor en el plazo máximo de **6 meses** (artículo 105 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia), habiendo transcurrido más de 1 año.
- Se ha incumplido el **plazo máximo de 6 meses** para resolver la solicitud de ofrecimiento para el **acogimiento familiar** (artículo 131 de la Ley de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia), habiendo transcurrido más de 1 año desde la solicitud.
- Se ha **vulnerado el principio de Interés Superior del Menor** a que están obligadas todas las instituciones públicas y privadas, señalado en los diferentes textos legales autonómicos, nacionales e internacionales vigentes y que obliga a que sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones.
- Se ha **vulnerado el derecho a una buena Administración**, conforme al cual los ciudadanos tienen derecho a que sus asuntos se tramiten en un plazo razonable (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

Es necesario señalar la importancia de que la Administración sea especialmente rigurosa en las cuestiones relacionadas con la protección a la infancia y la adolescencia y que procure el cumplimiento de los plazos de manera escrupulosa, por la importancia que, en el adecuado desarrollo de la infancia y la adolescencia, tiene la toma de decisiones o la ausencia de estas, especialmente cuando se trata de la adopción de medidas de protección.

Tal como recoge la propia Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia (art. 3), son principios rectores, entre otros, «la agilidad en la toma de decisiones, teniendo en consideración el irreversible efecto del paso del tiempo en el desarrollo infantil»

La acción protectora de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda debe garantizar la necesaria asistencia y protección hacia las personas menores de edad y asegurar la cobertura de sus necesidades más básicas, entre las cuales está el derecho a un entorno convivencial estable, seguro y adecuado a sus necesidades, especialmente en aquellos casos que carecen de una familia de origen adecuada a sus necesidades y sobre los cuales se ha solicitado la adopción de medidas de protección, como es el caso que nos ocupa.

La inacción, en cambio, de la Conselleria implica una vulneración del derecho fundamental de la infancia y la adolescencia a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernen, tanto en el ámbito público como privado, tal y como establece el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como el artículo 3 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, donde se regulan los principios rectores de las políticas públicas en relación con la infancia y la adolescencia.

En aplicación de las citadas leyes y demás normas que les afecten, así como en las medidas que adopten sus familias y las instituciones, públicas o privadas, en cualquiera de las manifestaciones de los niños, niñas y adolescentes, primará su interés superior.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERÍA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de las administraciones de atender las peticiones de esta institución, ante la reiteración de la falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes, y atendiendo al contenido del artículo 39.4 de la Ley 2/2021. Esta actitud se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en el plazo máximo de 6 meses las propuestas emitidas por las entidades locales competentes, en relación con la declaración legal de desamparo de personas menores de edad, según el artículo 105 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia.
3. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver en el plazo máximo de 6 meses, los ofrecimientos para el acogimiento familiar de menores de edad, según el artículo 131 de la referida Ley.
4. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de que el interés superior del menor sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que conciernen a las personas menores de edad.
5. **RECOMENDAMOS** que se resuelva de manera urgente y prioritaria el expediente de la menor, así como la solicitud de acogimiento familiar de la persona promotora de la queja, y

la prestación económica que pudiera corresponderle en caso de resolución favorable del acogimiento.

- 6. SUGERIMOS** que se analice la existencia de expedientes en similares circunstancias, a la espera de resolución por parte de la Entidad Pública de Protección habiendo transcurrido el plazo legalmente establecido y se habiliten los medios necesarios y se implementen todas las acciones imprescindibles para resolver los expedientes y dar una adecuada respuesta para la protección de los y las menores de edad.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana